

**AUTO No. EPA-AUTO-0981-2024 DE MIÉRCOLES, 17 DE JULIO DE 2024**

**“Por el cual se ordena iniciar Indagación y se dictan otras disposiciones”**

**EL SECRETARIO PRIVADO (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución EPA-RES-00430-2024 y la Resolución No. EPA-RES-00517 DE viernes, 12 de julio de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0084776** de fecha 4 julio del 2024, se radicó denuncia ante esta autoridad ambiental.

Que la anterior comunicación corresponde al traslado por competencia que realizó la Dra. Mayelis Chamorro Ruiz, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena En la denuncia se indica lo siguiente:

“ (...)

*En virtud de la solicitud radicada por el Apoderado de la Arquidiócesis de Cartagena, señor **Juan Camilo Villamizar Posada** el 24 de junio del 2024 ante la suscrita.*

*El abogado radica copia de su escrito dirigido al restaurante “**Agua de León**”, donde reitera que les ha informado sobre algunas afectaciones que padecen debido al exceso de humo que expela de su chimenea, generando mal olor y ruido excesivo en la arquidiócesis, lo que afecta el funcionamiento normal de la Curia Arquidiocesana y de las personas que laboran y la habitan, pues reciben directamente ese humo y el mal olor que se genera del restaurante.*

*Dentro del mencionado escrito, solicita acompañamiento a esta Procuraduría de su petición, pues manifiesta que, a pesar de haber radicado diferentes peticiones ante ese restaurante, el problema persiste.*

*De acuerdo con lo anterior y con el fin de revisar la pertinencia de la solicitud en comento, se solicita revisar la solicitud radicada por el apoderado **Juan Camilo Villamizar Posada**, tomando las medidas que considere pertinente...*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de aperturade la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la Dra. Mayelis Chamorro Ruiz, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena en contra del establecimiento comercial denominado **AGUA DE LEON RESTAURANTE** ubicado en la calle de Ayo No. 4-46, Casa del Escribano Centro histórico - Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

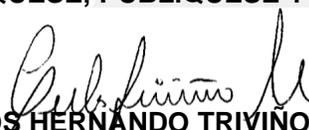
- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al correo electrónico, [juridico@arquicartagena.org](mailto:juridico@arquicartagena.org) y [mchamorro@prouraduria.gov.co](mailto:mchamorro@prouraduria.gov.co) conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES**  
Secretario Privado (e) Establecimiento Público Ambiental



Vo Bó. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A.J